

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EXP_AC2000000539760 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha **24 de febrero de 2026** tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número **EXP_AC2000000539760**.

En relación con una incidencia habida en el vuelo FR8963, con origen Barcelona y destino Lanzarote, de 27 de septiembre de 2023, el solicitante requiere acceso a la siguiente información sobre sus correspondientes expedientes de inspección o eventuales expedientes sancionadores:

- 1. El número o código de referencia del procedimiento o procedimientos.**
- 2. La fecha de inicio del procedimiento o procedimientos y el estado de su tramitación, indicando en su caso la fecha de la resolución.**
- 3. Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento o procedimientos y su calificación.**
- 4. Cualquier medida o resolución adoptada en el procedimiento o procedimientos, en especial las posibles sanciones impuestas.**
- 5. Copia de los documentos contenidos en el procedimiento o procedimientos.”**

Visto el contenido de la solicitud, **se concede parcialmente el acceso a la información solicitada**, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.

La LTAIBG tiene por objeto, entre otros, «*garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la actividad pública*». De hecho, su artículo 12 establece que «*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública*» entendiéndose por ésta, según su artículo 13, «*contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por tanto, se parte de un concepto amplio de información, que comprende cualquier «*formato o soporte*»; y de un concepto acotado de «*pública*», que requiere que dicha información se encuentre «*en poder*» de la Administración por haber sido elaborada u obtenida como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de alguno de los límites legales previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

SEGUNDO. – Concesión parcial de acceso a la información solicitada.

En relación con la petición del interesado relativa a la información sobre los expedientes de investigación o eventuales sancionadores derivados de la incidencia en el vuelo FR8963 de 27 de septiembre de 2023, **se concede parcialmente el acceso** a la misma al concurrir el límite previsto

en el **artículo 15 LTAIBG** en materia de protección de datos tal y como se detallará a continuación.

De esta manera, y **respecto de cada una de las peticiones formuladas, se informa** de lo siguiente:

1. El número o código de referencia del procedimiento o procedimientos.

En respuesta a la primera petición de la solicitud de acceso, se concede el acceso a la información solicitada al considerarse incluida en el concepto de «*información pública*» previsto en el artículo 13 de la LTAIBG.

Por consiguiente, esta Agencia Estatal comunica que el número de referencia del procedimiento de investigación previa fue el **2023202929**.

2. La fecha de inicio del procedimiento o procedimientos y el estado de su tramitación, indicando en su caso la fecha de la resolución.

En relación con la segunda petición, relativa a la fecha de inicio de procedimientos, esta Agencia Estatal comunica que se inició el procedimiento de investigación previa referido anteriormente con fecha 17 de octubre de 2023.

En concreto, se requirió a Ryanair, mediante oficio identificado con el número de expediente 2023202929, para que concretara con el mayor grado de detalle posible los hechos puestos en conocimiento de AESA por la Guardia Civil el 5 de octubre de 2023 en relación con la conducta de una pasajera en el citado vuelo FR8963, y aclarara expresamente si el desvío al aeropuerto de Sevilla obedeció a dicho comportamiento.

En respuesta a este oficio, con fecha 20 de octubre de 2023, Ryanair facilitó información detallada sobre la incidencia y solicitó que se le tuviese como parte interesada en un eventual procedimiento sancionador. Tanto oficio como su respuesta se adjuntan a esta resolución como Anexo I y Anexo II.

En 2024, con fecha 08 de abril y en documento que se incluye como Anexo III, esta Agencia Estatal remitió un nuevo oficio a Ryanair solicitándole que precisara, mediante informe firmado por el comandante, si el desvío del vuelo obedeció al comportamiento de la pasajera. Además, se indicaba que no se había iniciado ningún procedimiento sancionador, razón por la cual no podía ser considerada parte interesada. Sin embargo, en esta ocasión el oficio no obtuvo respuesta. Se adjunta como Anexo IV el justificante de envío y de aceptación de la referida notificación.

Por consiguiente, y ante la ausencia de respuesta por parte del peticionario, se informa que no existe procedimiento sancionador en curso y, en consecuencia, no existe resolución sancionadora.

3. Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento o procedimientos y su calificación.

Como se ha indicado en el apartado anterior, las actuaciones previas practicadas por AESA traen causa de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia en relación con el

vuelo FR8963, de 27 de septiembre de 2023, con origen en Barcelona y destino Lanzarote, que fue desviado al aeropuerto de Sevilla, y de la posible vinculación de dicho desvío con el comportamiento de una pasajera.

Ante la falta de contestación de Ryanair al segundo requerimiento de información, no pudieron completarse las actuaciones previas con la información adicional considerada necesaria, por lo que no se incoó procedimiento sancionador alguno y, en consecuencia, no existe una calificación jurídica sancionadora de los hechos ni resolución recaída en tal procedimiento.

4. Cualquier medida o resolución adoptada en el procedimiento o procedimientos, en especial las posibles sanciones impuestas.

En relación con la cuarta petición de su solicitud, esta Agencia Estatal informa de que no se incoó procedimiento sancionador alguno en relación con los hechos objeto de las actuaciones previas. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones previas de comprobación practicadas por AESA, cuya documentación se facilita en los anexos indicados.

5. Copia de los documentos contenidos en el procedimiento o procedimientos.

Respecto de la última petición de la solicitud de información, relativa a los documentos contenidos en los referidos expedientes, esta Agencia Estatal informa que junto con la presente se aportan los documentos referenciados con anterioridad, esto es, los Anexos I, II, III y IV que se adjuntan.

Por otro lado, en cuanto a la denuncia de la Guardia Civil mediante la que esta Agencia Estatal tuvo conocimiento de los hechos, se deniega el acceso a la misma al concurrir el límite previsto en el artículo 15.1 párrafo segundo de la LTAIBG relativo a la protección de datos de carácter personal.

En este caso, la denuncia contiene datos personales *«relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor»* y respecto de los cuales esta Agencia Estatal no cuenta con el necesario consentimiento expreso de la afectada. Asimismo, dicho acceso no está amparado por una norma con rango de ley.

Asimismo, no resulta aplicable omitir o disociar datos personales de la denuncia, como prevé el art. 15.4 de la misma ley, ya que no impediría el vínculo con una persona identificada o identificable, sujeta a las salvaguardas previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018.

El interés público en conocer lo ocurrido en los procedimientos administrativos seguidos por esta Agencia Estatal queda suficientemente satisfecho mediante la información facilitada en los **Anexos I, II, III y IV**, que permiten conocer lo ocurrido en el referido procedimiento de investigación y su situación actual.

Por ello, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 19/2013, procede denegar el acceso a la denuncia al contener datos personales, sin perjuicio del acceso parcial concedido mediante la entrega de los Anexos mencionados previamente.

Además, ha de indicarse que en la presente solicitud de información concurre el límite previsto en el **artículo 14.1 apartado e) de la LTAIBG**.

De esta manera, la **letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG** establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la **prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**.

La literalidad del precepto determina que la aplicación de las limitaciones del artículo 14.1 de la LTAIBG sólo proceden cuando exista un “*perjuicio*”, lo que exige que sea concretado de manera precisa. En aplicación de lo referido, es necesario que concurra de manera cierta y concreta la posibilidad de producirse un perjuicio. La limitación de acceso no se establece con carácter automático e imperativo y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del precepto.

Por consiguiente, respecto de la solicitud de información relativa a la copia de la denuncia, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea, informa que, una vez realizado el test del daño y el test del interés, y con la debida ponderación de los intereses en juego, se concluye que la divulgación de la referida documentación podría causar un perjuicio evidente a las labores de prevención, investigación y sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias. Ello se debe a que la denuncia elaborada por la Guardia Civil precisamente contiene un relato detallado de los hechos ocurridos de modo que facilitar la misma podría comprometer la integridad de las funciones de investigación.

La revelación de esta información podría facilitar la elusión de controles futuros o desincentivar la colaboración de terceros en investigaciones similares, por lo que cabe limitar el acceso a la denuncia al afectar a la eficacia de las actuaciones administrativas o al cumplimiento de los fines perseguidos.

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder parcialmente acceso** a la información solicitada. Dicho acceso se concede previa disociación de cualquier dato personal o información protegida que pudiera contener la información.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firmado electrónicamente

